



AJUNTAMENT DE VALENCIA
AREA DE URBANISMO VIVIENDA Y CALIDAD URBANA

Firmado por: MANUEL LATORRE HERNANDEZ - DNI
24341131R
Motivo: Sometimiento de nuevo a información pública de la
presente Revisión Simplificada del PGOU
Localización: SECRETARIO DEL AREA DE URBANISMO,
CALIDAD URBANA Y VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE
VALENCIA
Fecha y hora: 09.01.2015 09:49:01

**INFORME SOBRE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA REVISION
SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA**

**10.- VALORACION DE LOS INFORMES EMITIDOS POR ADMINISTRACIONES
SUPRAMUNICIPALES ORGANISMOS PÚBLICOS, ENTIDADES Y EMPRESAS PÚBLICAS Y
EMPRESAS GESTORAS DE SERVICIOS BÁSICOS.**

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

INDICE

1. R.G.E. 00110/2010/005844. Ministerio de Fomento.
2. R.G.E. 00113/2010/013654. Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana
3. R.G.E. 00110/2010/173381. Dirección General de Energía de la Consellería de Infraestructuras y Transporte de la Generalitat valenciana
4. R.G.E. 00113/2010/014475. Generalitat Valenciana. Consellería de industria, economía y comercio. Entidad pública empresarial SEPIVA.
5. R.G.E. 00110/2010/173380 y R.G.E. 00110/2010/175419. Generalitat valenciana. Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda. Dirección General de Gestión del medio natural.
6. R.G.E. 00110/2010/181442. Generalitat valenciana. Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda. Dirección General de Territorio y Paisaje.
- 7.- R.G.E. 00113/2010/016018, Red Eléctrica de España S.A.U.
- 8.- R.G.E. 00110/2010/182942, Diputación provincial de Valencia. Área de carreteras.
- 9.- R.G.E. 110/2010/181874 y R.G.E. 00110/2010/000922 Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Secretaría de Estado de Cambio Climático. Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar.
- 10.- R.G.E. 110/2010/183293 de 09.12.2010. Interesado: Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)
- 11.- R.G.E. 110/2010/184368 de 10.12.2010. Interesado: Entidad Metropolitana para Tratamiento de Residuos (EMTRE).
- 12.- R.G.E. 00110/2010/190761 de 22.12.2010; Interesado: Ministerio de Fomento. Puertos del Estado.
- 13.- R.G.E. 00113/2011/003127 de 11.02.2011; R.G.E. 00113/2011/003192; R.G.E. 00113/2011/003193 y R.G.E. 00113/2012/023880. Interesado: Ministerio de Fomento. Autoridad portuaria de Valencia.
- 14.- R.G.E. 00110/2011/020196 de 15.02.2011. Interesado: Ministerio de Fomento. Dirección General de infraestructuras ferroviarias.
- 15.- R.G.E. 00110/2011/015087 de 04.02.2011; R.G.E. 00110/2011/020197 de 15.02.2011; R.G.E. 00110/2013/060626 de 30.05.2013. Interesado: Ministerio de Fomento. Dirección General de aviación civil.
- 16.- R.G.E. 00113/2010/015771 de 30.11.2010 y R.G.E. 00113/2011/002701 de 07.02.2011. Interesado: Universidad Politécnica de Valencia.
- 17.- R.G.E. 00110/2011/023232 de 22.02.2011 y R.G.E. 00110/2011/023247 de 22.02.2011. Interesado: Generalitat valenciana. Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda. Dirección General de Gestión del Medio Natural. Área de evaluación ambiental.
- 18.- R.G.E. 00110/2011/023234 de 22.02.2011. Interesado: Generalitat valenciana. Consellería de Infraestructuras y transporte. Dirección general de puertos, aeropuertos y costas.
- 19.- R.G.E. 00113/2011/004738 de 24.02.2011. Interesado: Ministerio de Fomento. Entidad Pública empresarial de suelo (SEPES)
- 20.- R.G.E. 00110/2010/035491 de 21.03.2011. Interesado: Generalitat valenciana. Consellería de Medio ambiente, agua, urbanismo y vivienda.
- 21.- R.G.E. 00110/2011/043539 de 07.04.2011. Interesado: Entidad metropolitana de servicios hídricos (EMSHI). Jefatura del Servicio de abastecimiento.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- 22.- R.G.E. 00110/2011/045226 de 12.04.2011. Interesado: Ministerio de Defensa. Secretaría de Estado. Dirección general de infraestructura de defensa.
- 23.- R.G.E. 00113/2011/021857 de 29.09.2011 y R.G.E. 00113/2014/007214 de 04.03.2014. Interesado: Generalitat Valenciana. Entidad pública de saneamiento de aguas residuales (EPSAR).
- 24.- R.G.E. 00113/2011/025485 de 21.11.2011 y R.G.E. 00110/2013/077483. Interesado: Generalitat valenciana. Consellería de educación, formación y empleo. Secretaría general administrativa. Servicio de infraestructuras y gestión patrimonial. Servicio de centros públicos y planificación educativa.
- 25.- R.G.E.: 00110/2012/023185 de 29.02.2012. Interesado: Ministerio de agricultura, alimentación y medio ambiente. Confederación hidrográfica del Júcar.
- 26.- R.G.E.: 00110/2012/062308 de 28.05.2012. Interesado: Generalitat valenciana. Consellería de infraestructuras, territorio y medio ambiente. Sección 1ª de expropiaciones.
- 27.- R.G.E.: 00110/2010/181937 de 03.12.2010. Interesado: Ramón Theureau de la Peña, en nombre y representación de la mercantil IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U.
- 28.- R.G.E. 00110/2010/179968 de 30.11.2010. Interesado: José Joaquín García Jiménez, en representación de la empresa pública MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE VALENCIA S.A. (MERCAVALENCIA S.A.)
- 29.- R.G.E. 00110/2011/088173 de 05.08.2011. Interesado: TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

1.- R.G.E. 00110/2010/005844 de 17.01.2011. Interesado: Ministerio de Fomento. Dirección General de Carreteras. Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana.

Formula diversas observaciones y correcciones a tener en cuenta en el documento de RPGV, que se resumen en:

1. Se cuestiona la clasificación de nuevo suelo urbanizable junto al enlace existente entre la V-30, la V-31 y la Av. Ausias March, dada su importancia para la fluidez y seguridad del tráfico, en previsión de una futura remodelación de las conexiones a dicho enlace.

La presente Revisión, en función de la situación económica y demográfica, va a proceder a reestudiar la clasificación de los suelos mencionados en esta alegación, concretando las zonas de servidumbre y afección correspondientes a las infraestructuras mencionadas.

2. No se han dibujado correctamente los accesos a la ZAL de Valencia ni los accesos aprobados en el Plan parcial de mejora de la Fuente de San Luis.

Se admite la sugerencia y se procede a corregir la documentación gráfica de la RPGV en el sentido indicado.

3. En previsión de futuras mejoras de la capacidad de la V-30, en aquellos terrenos que el vigente PGOU clasifique como Suelo no urbanizable deberán clasificarse como Suelo no urbanizable de protección de infraestructuras las franjas de terreno situadas a ambos lados de la vía, y de sus ramales de enlace, en una anchura de 50 metros medidos perpendicularmente a la arista exterior de la explanación.

De conformidad con lo acordado en las reuniones mantenidas con esa Administración, procede calificar como zona de afección de la V-30, en una anchura de 50 m a cada lado de la autovía, las franjas de terreno colindantes con la misma, medidos desde la arista exterior de la explanación, que en el caso de que afecten a suelo urbanizable, estarán incluidas en el sector correspondiente para garantizar su obtención por la administración y en el supuesto de que ese suelo resulte necesario para la ampliación de la infraestructura, permita la cesión de los terrenos a la administración titular de la vía. Procede por tanto, corregir la documentación de la RPGV en este sentido.

4. No se autorizarán nuevos accesos a la Red de carreteras del Estado. Asimismo, estando en redacción el proyecto del Ministerio AO-V-39, de reordenación de accesos y aumento de la capacidad de la V-30, debe revisarse la previsión de la RPGV para trazar nuevos puentes sobre el nuevo cauce que no figuran en las previsiones del Ministerio de Fomento.

Las mejoras que plantea la RPGV respecto de la red viaria local y de transporte ferroviario metropolitano derivan del estudio de tráfico y transporte redactado al efecto por el Servicio municipal de circulación, transportes e infraestructuras y puede exigir, puntualmente, prever nuevos cruces sobre el cauce nuevo del Turia o el trazado de nuevas rondas o ramales de conexión, pero ello no tiene por qué afectar a la red de carreteras del Estado, propiamente dicha, ni suponer inversión alguna por parte del Ministerio. No obstante, es obvio que cualquier actuación que afecte al vuelo de dicha red exigirá su autorización expresa, por lo que procede tener en cuenta la posición que el Ministerio expresa en su informe al respecto y revisar las soluciones propuestas en el documento de Revisión que pudieran verse afectadas por ello.

5. El dominio público perteneciente a la Red de carreteras del Estado debe excluirse del ámbito de los sectores clasificados como urbanizables.

En la delimitación de los sectores urbanizables se ha respetado escrupulosamente el dominio público de carreteras, de acuerdo con los datos de que se dispone. No obstante, procede admitir la sugerencia y corregir, si fuera el caso, la documentación de la RPGV en el sentido solicitado.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

6. En los lindes con el término municipal de Tavernes Blanques y en la zona del Carraixet, deberá mantenerse la reserva de suelo necesaria para conectar la Ronda Norte de Valencia con la V-21.

La RPGV propone un trazado diferente al previsto en documentos anteriores, para la conexión de la circulación norte de Valencia con la V-21.

Este trazado surge como consecuencia de la consideración por el Ayuntamiento-Pleno de múltiples sugerencias presentadas en la fase de Participación Pública.

En todo caso, al tratarse de una red supramunicipal, sus determinaciones serán vinculantes para el planeamiento urbanístico local, siendo la administración competente en la materia la que concretará su trazado en base a las necesidades y condicionantes que se presenten en el momento del desarrollo de esa infraestructura, todo ello de manera independiente a la solución grafiada en esta Revisión.

7. Con objeto de excluir el tráfico local de la V-30, sería conveniente mantener la zona de reserva viaria existente entre Castellar y Pinedo, modificando los accesos directos existentes actualmente.

En el documento de revisión ya se recoge una reserva viaria expresa para trazado de una red paralela que permita desvincular de la V-30 el tráfico local de vehículos entre Castellar y Pinedo. No obstante, como la cartografía debe actualizarse incorporando las previsiones del Ministerio para mejora futura de la red, procede admitir la sugerencia y corregir, si fuera el caso, la documentación de la RPGV en este sentido.

8. La afección sobre el ferrocarril requiere informe favorable de la Dirección General de Ferrocarriles.

Durante toda la tramitación del expediente se han establecido consultas tanto con los administradores de infraestructuras ferroviarias (RENFE, ADIF...) como con la Dirección General de Ferrocarriles. Dichos organismos se han pronunciado al respecto en varias ocasiones y sus sugerencias se tratan específicamente en los apartados correspondientes del presente informe.

9. En la normativa que se redacte para las nuevas construcciones próximas a las carreteras del Estado, existentes o previstas, debe incluirse la necesidad de que, con carácter previo a la concesión de la licencia, se lleven a cabo los estudios necesarios para determinación de los niveles sonoros esperables. Asimismo, en caso de superarse los umbrales recomendados según normativa vigente, deberán establecerse limitaciones a la edificabilidad o la obligación de disponer los medios de protección acústica necesarios.

Forma parte de la documentación complementaria de la RPGV un Estudio Acústico, redactado en julio de 2010, donde, de forma muy resumida, se analiza la situación acústica actual y la resultante de materializarse las previsiones contenidas en la Revisión, así como se determinan las medidas correctoras en materia acústica que será necesario implantar en cada desarrollo urbanístico concreto. Esto viene complementado, además, por la normativa sectorial de aplicación en materia acústica, que contempla tanto la realización de estudios acústicos parciales para determinación de los niveles de ruido existentes en entornos concretos, como la obligatoria inclusión de medidas correctoras contra el ruido en los proyectos de edificación.

Por tanto, se entiende que la sugerencia planteada en este sentido por el Ministerio ya ha sido tenida en cuenta, incluyendo el documento de Revisión las medidas que es posible incorporar en la fase estructural en que nos encontramos.

10. Debiera estudiarse, conjuntamente con los municipios de Xirivella y Mislata, la solución de accesos a la Avenida del Cid desde la autovía A-3 y la V-30. A modo indicativo, podría plantearse prolongar la Avenida Tres Forques sobre el nuevo cauce o la construcción de un paso inferior en la entrada de Valencia que permita realizar a diferente nivel los giros a izquierdas o derechas, actualmente regulados por semáforos.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Establecidas gestiones con los municipios de Xirivella y Mislata respecto de la sugerencia planteada por el Ministerio, no ha sido posible llegar a un acuerdo que satisfaga a todas las partes. En particular la solución a través de la Avenida *Tres Forques* ha sido rechazada por Xirivella, que sería el municipio más afectado por la misma. Por ello, sin menoscabo de posibles soluciones que pudieran arbitrarse en la esfera supramunicipal, en defecto de acuerdo con los otros municipios no es factible desde la RPGV resolver esta problemática.

11. La conexión prevista en la RPGV que uniría, junto al límite de término con Alboraya, la Ronda Norte con la V-21, no figura en los planes del Ministerio de Fomento. En cualquier caso, deberá realizarse a distinto nivel, cumplir la Instrucción de carreteras 3.1-IC y obtener aprobación expresa del Director General de Carreteras.

La solución concreta del cruce entre la futura ronda norte de Valencia y la V-21 será objeto de estudio en el momento en que deba redactarse el proyecto de construcción. Es materia de la presente Revisión únicamente procede establecer las previsiones de trazado y las reservas de suelo necesarias, dado que se trata de la fase estructural del Plan, donde ni siquiera se analizan de forma pormenorizada las líneas de edificación o de trazado del viario local.

Por ello, procede incorporar en las fichas de los sectores afectados, como condición para su ejecución, que este enlace se definirá y ejecutará de conformidad con las condiciones que establezca el Ministerio de Fomento.

Contestación:

A la vista de lo relacionado se considera que procede atender las consideraciones de la Demarcación de carreteras del Estado, en el sentido relacionado y ajustar el Proyecto en consecuencia.

2.-R.G.E. 00113/2010/013654 de 09.11.2010. Interesado: Generalitat valenciana. Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV).

Informa que, en el plano de ordenación O4-B "Red Primaria de Infraestructuras de transporte", se ha dibujado de manera incorrecta la zona de reserva ferroviaria (RF), que, para vía única, tanto en suelo urbanizable como en suelo no urbanizable, debe ser de 8 metros a ambos lados de su eje.

Contestación:

Procede admitir la sugerencia y corregir la documentación de la RPGV en este sentido. No obstante, dado que la escala de presentación de los planos hace difícil obtener mediciones concretas en todos los puntos del trazado, en los márgenes de los planos de ordenación, que describen la Red Primaria de transporte, se incorporarán esquemas explicativos y referencias concretas a la normativa de aplicación.

3.-R.G.E. 00110/2010/173381 de 17.11.2010. Interesado: Generalitat valenciana. Conselleria de Infraestructuras y Transporte. Dirección General de Energía.

Informa de la exigencia legal de que los proyectos de líneas de distribución eléctrica obtengan autorización previa de la Dirección General de Energía; de la necesidad de que, cuando se trate de actuaciones urbanísticas, se solicite previamente a la empresa distribuidora de zona el punto de conexión a la red de distribución; y de la exigencia legal de respetar las servidumbres de paso de energía eléctrica (según RD 1955/2000 de 1 XII y RD 223/2008 de 15 II). Concluye que, tanto la RPGV como las actuaciones urbanísticas que prevé, deben ajustarse a la normativa vigente en materia energética, y que sólo cumplir con los requisitos antedichos podrá dar garantía de suficiencia en el suministro eléctrico necesario para su desarrollo.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Contestación:

Al tratarse de una revisión que afecta únicamente a las determinaciones urbanísticas estructurales, el Plan únicamente debe recoger la red primaria o estructural de infraestructuras y servicios. En materia eléctrica, el Plan considera Red Primaria las infraestructuras de generación y transporte y las subestaciones transformadoras que abastecen la ciudad, y es con relación a estas infraestructuras, teniendo en cuenta los nuevos desarrollos previstos, que deberá valorarse la suficiencia en el suministro.

Las exigencias legales a que se refiere el escrito presentado se refieren a las líneas de distribución y a los puntos de conexión de las futuras actuaciones urbanísticas, aspectos que corresponden a las fases de planeamiento y programación de los nuevos desarrollos, en las que sin duda deberán tenerse en cuenta, pero no procede considerarlas en estos momentos.

4.- R.G.E. 00113/2010/014475 de 17.11.2010. Interesado: Generalitat Valenciana. Consellería de industria, economía y comercio. Entidad pública empresarial: Seguridad y promoción industrial valenciana (SEPIVA).

Informa que el Plan propuesto no afecta a las previsiones actuales del SEPIVA.

5.- R.G.E. 00110/2010/173380 de 17.11.2010 y R.G.E. 00110/2010/175419 de 22.11.2010. Interesado: Generalitat valenciana. Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda. Dirección General de Gestión del medio natural.

El informe, en general, es favorable, incidiendo en la necesidad de ajustar las determinaciones de la RPGV a los instrumentos vigentes en materia de ordenación y gestión de espacios naturales en los siguientes aspectos:

1. La delimitación del núcleo urbano del Saler, clasificado como SU en la RPGV, debe ajustarse a los límites de la zona AE (áreas edificadas) del vigente PRUG de la Albufera, sin invadir suelo protegido.
2. La parcela situada al norte de la Gola de Puchol, cerca del Hotel SIDI SALER y de los apartamentos de su entorno, que alberga la subestación eléctrica del Saler, debe ajustarse a lo previsto en el PRUG y clasificarse como SNUP con la categoría ES-IDP.
3. La parcela correspondiente al Parador nacional LUIS VIVES deberá clasificarse como SNUP y mantener la categoría de ES-CT del vigente PRUG.
4. La RPGV deberá prever expresamente la elaboración, tramitación y ejecución por parte del Ayuntamiento de Valencia del Plan Especial del entorno de Pinedo, en los términos establecidos en el art. 82.3.a de la normativa del PRUG de la Albufera y siguiendo los criterios generales que figuran en las Directrices para la ejecución del PRUG, Programa de actuación nº 6, actuación nº 1.

Contestación:

La voluntad de la RPGV en estos enclaves no ha sido sino reflejar las determinaciones del PRUG vigente, por lo que, en el documento definitivo, procede corregir los errores de grafismo detectados en los apartados 1 a 3. En cuanto a la calificación y régimen de uso y aprovechamiento de las parcelas, la Normas de la Revisión se remiten en estos aspectos al régimen establecido en el planeamiento medioambiental que resulte de aplicación, en particular el PORN y PRUG vigentes en cada momento.

En cuanto a la necesidad de que se elabore un Plan Especial para el ámbito de Pinedo, en el artículo 5.8 de las normas urbanísticas expuestas al público en septiembre de 2010 ya se incluía dicha previsión, que se pretende mantener en la versión definitiva.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En el sentido expuesto, se propone atender a lo requerido en su informe por la Dirección general de gestión del medio natural de la Generalitat.

6.-R.G.E. 00110/2010/181442 de 02.12.2010. Interesado: Generalitat valenciana. Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda. Dirección General de Territorio y Paisaje.

En general, el informe es favorable. No obstante, incluye una serie de observaciones a tener en cuenta en el documento de RPGV que recogen los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con los objetivos y fines establecidos en el PAT de la huerta de Valencia (PATPHV), en las fichas de planeamiento, en las unidades de ejecución y en las normas urbanísticas se incorporarán las medidas de integración necesarias.
2. En la delimitación de la Infraestructura Verde debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 19 bis de la LOTPP.
3. Las Normas de integración paisajística deben incorporarse a las Normas urbanísticas del Plan General.

Contestación:

Aún cuando el PATPHV no ha sido todavía aprobado, tal y como reconoce el informe autonómico, sus determinaciones han sido tenidas en cuenta en la Revisión. En la misma línea, en atención a lo requerido, procede incorporar el contenido de las medidas de integración paisajística y de las normas de integración del Estudio de Paisaje a las fichas de planeamiento de sectores y unidades de ejecución y a la parte normativa del Plan.

En cuanto a la Infraestructura verde definida en el Estudio de paisaje sometido a información pública en septiembre de 2010, ésta ya cumplía los requisitos del artículo 19 bis de la LOTPP, requisitos que pretenden seguir cumpliéndose en el futuro.

Por todo ello, se considera que procede atender a lo informado por la Dirección general de territorio y paisaje de la Generalitat, en el sentido expuesto.

7.-R.G.E. 00113/2010/016018 de 01.12.2010. Interesado: Red Eléctrica de España S.A.U.

En esencia, Red Eléctrica requiere que se cumplimenten en la RPGV los siguientes aspectos:

1. La RPGV debe reservar el suelo necesario para implantar las nuevas subestaciones previstas en la planificación nacional y los trazados subterráneos de las líneas de alta tensión que las conectarán, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el RD 1955/2000. Estas reservas deberán calificarse como "servicios dotacionales – infraestructuras básicas de suministro".

La RPGV ha establecido las reservas de suelo necesarias para atender a las previsiones de implantación de nuevas subestaciones eléctricas de acuerdo Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016 aprobada por el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, en unos casos calificándolas como Red Primaria o estructural de infraestructuras y adscribiéndolas al sistema de abastecimiento eléctrico de la ciudad, y en otros considerándolas uso compatible con la zona de ordenación en que se incluyen.

En cuanto al trazado de las líneas de transporte y distribución, vincular el suelo afectado por su paso a la infraestructura eléctrica impediría su uso como red viaria o espacio libre público. En su defecto, procede incorporar al Plan las determinaciones normativas necesarias para garantizar la compatibilidad de su implantación en todo caso, cualquiera que sea la zona de ordenación afectada por su trazado, por las instalaciones y por los elementos necesarios para su adecuado funcionamiento.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

2. Debe reconsiderarse la ubicación prevista para la futura subestación transformadora GRAO1 en terrenos del puerto, ya que esto condicionaría sobremanera las actividades de acceso y operación a la misma. Debe emplazarse en otro lugar.

En el informe emitido con motivo de la presente RPGV, la Autoridad Portuaria ha solicitado que se suprima la previsión de trasladar la actual Subestación eléctrica de El Grao al interior de la zona de servicio del puerto de Valencia, entendiéndose que este hecho supondría interferencia o perturbación en el ejercicio de sus competencias en materia de explotación portuaria. En coherencia con lo informado respecto de dicha solicitud, procede revisar la ubicación prevista y mantener la ST en el ámbito del sector del Grao.

3. Independientemente de que, según Orden ITC/81/2009 de 28 I, del Ministerio de industria, turismo y comercio, se construya la subestación Nuevo Cauce, para cubrir las puntas de demanda en situaciones críticas se considera esencial mantener disponible la subestación de Patraix 220 Kv existente. Debe, por tanto, indicarse en los planos de ordenación como subestación existente e incluirse en la relación correspondiente como subestación a mantener.

Aunque la planificación de las infraestructuras asociadas al sector eléctrico excede de las competencias municipales, a raíz del incidente acaecido en el año 2007 en la subestación de Patraix el Ayuntamiento de Valencia resolvió, en sesión plenaria de 31 de mayo de 2007, decretar el cierre de la subestación, su desmantelamiento y su traslado funcional a un nuevo emplazamiento, cuyos terrenos se ofrecían en permuta para ubicación de una nueva subestación (ST Nuevo Cauce), solicitando posteriormente su inclusión en la planificación energética nacional.

Mantener la postura descrita implica no incluir en el Plan la ST Patraix y solicitar que sea eliminada de las previsiones del plan energético nacional.

4. Se cuestiona la exigencia contenida en las Normas Urbanísticas del Plan de que las subestaciones eléctricas emplazadas en suelos residenciales deban ser soterradas, alegando, en esencia, que las estaciones soterradas son más inseguras, más difíciles de mantener y más vulnerables a la inundación, que, conforme a lo dispuesto en el RD 325/2008, requieren el reconocimiento expreso del Ministerio de Industria, turismo y comercio como instalaciones singulares, y que dicho reconocimiento difícilmente puede obtenerse de forma general para todas las subestaciones.

Por ello, se requiere al Ayuntamiento que se permita con carácter general que las nuevas subestaciones transformadoras en la ciudad de Valencia se ejecuten mediante tecnología GIS (compactas y dentro de un edificio), sin perjuicio de que excepcionalmente resulte necesaria el soterramiento de alguna de ellas.

La postura del Ayuntamiento respecto de las características constructivas de las futuras subestaciones se manifestó en su momento en el sentido de que se ejecutasen soterradas. Mantener esta postura implica exigir que, con carácter general, se ejecuten de esta manera, y que sea la opción de construirlas compactas dentro de un edificio, la excepción que deberá justificarse en cada caso.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender parcialmente a lo requerido por Red Eléctrica de España S.A.U. en su informe.

8.-R.G.E. 00110/2010/182942 de 07.12.2010. Interesado: Diputación provincial de Valencia. Área de carreteras.

1. Adjunta la lista de las carreteras de titularidad provincial y las actuaciones que tiene prevista la Diputación en las mismas, e informa que deben dibujarse en los planos de ordenación y respetarse sus zonas de protección.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Procede considerar la información aportada y actualizar la cartografía del documento de Revisión en este sentido.

- Indica que parte de los viales relacionados pasarán a formar parte del viario urbano de Valencia, y que el Plan debe articular las medidas adecuadas para, en su momento, transferir su titularidad al Ayuntamiento de Valencia.

La RPGV recoge la red primaria viaria distinguiéndola de la red secundaria que formará parte de la ordenación pormenorizada del Plan, pero no atiende a la titularidad concreta de cada ramal de carretera. Por otro lado, el procedimiento mediante el cual se transfiere la titularidad del dominio público de una Administración a otra no es objeto de un Plan urbanístico.

Contestación:

A la vista de lo relacionado se considera que procede atender las consideraciones del Área de carreteras de la Exma. Diputación Provincial de Valencia, en el sentido relacionado y ajustar el Proyecto en consecuencia.

9.-R.G.E.: 110/2010/181874 de 03.12.2010 y R.G.E. 00110/2010/000922 de 04.01.2011. Interesado: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Secretaría de Estado de Cambio Climático. Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar.

En esencia, se requiere del Ayuntamiento que recoja en la RPGV los siguientes aspectos:

- Que se dibuje en los planos las líneas de ribera del mar, deslinde y servidumbre, con arreglo a los deslindes aprobados y los datos que facilite la D.G. de costas.

Al tratarse de una revisión de planeamiento de carácter estructural, la escala de trabajo de los planos es demasiado pequeña para que se perciban de forma clara los límites concretos de las líneas de ribera del mar, deslinde y servidumbre de costas. Por ello, se considera que procede recoger en los planos de ordenación la información facilitada por la Demarcación de costas de Valencia al respecto, si bien adaptada a las últimas sentencias habidas en relación con los deslindes vigentes, utilizando el grafismo más adecuado para que dicha información sea completa y de clara comprensión.

- Que se completen las NNUU y las DEUT en los siguientes aspectos:
 - La totalidad de los bienes de DPMT, definidos en los art. 3 a 5 de la Ley de Costas, deben clasificarse como suelo no urbanizable protegido.
 - Según lo dispuesto en los art. 25.1 de la Ley de Costas y art. 45.1 y 69 de su Reglamento, falta incluir en las normas del Plan los usos sujetos a previa declaración de utilidad pública, emitida por el Consejo de Ministros.
 - Los planes de ordenación de playas y del litoral deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Costas, y las actuaciones que se vayan a realizar sobre DPMT deberán contar con el correspondiente título habilitante.
 - El art. 6.7 de las Directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio sobre ordenación del litoral, debe completarse en el sentido de que en todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley de Costas.

El concepto de clase de suelo es un concepto urbanístico que no se incluye en la legislación estatal en materia de suelo al no ser competencia del Estado y que en la actualidad depende

de la definición concreta que del mismo se haga en cada legislación autonómica. En el caso de la Comunidad valenciana, se trata de un reconocimiento del estado real en que el suelo se encuentra, y depende de la dotación de obra urbanizadora y servicios mínimos de que disponen las parcelas.

La RPGV clasifica el suelo en el ámbito del término municipal por aplicación de las condiciones

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

establecidas para ello en la legislación autonómica, sin menoscabo de que se reconozca el hecho de que, cualquiera que sea su clasificación, pueda pertenecer al dominio público marítimo terrestre. En consecuencia, se entiende que, con relación al apartado 2.a), tanto los planos de ordenación como las Normas Urbanísticas relativas al dominio público no municipal de la RPGV, se ajustan y son compatibles con la normativa vigente en materia de Costas.

En cuanto al resto de los apartados, debe tenerse en cuenta que un Plan no debe incorporar en sus normas el contenido literal de la ley. Esto debe ser así por el simple hecho de que la legislación sectorial está en continua evolución. Por ello, el ROGTU indica en su artículo 148 que las Normas Urbanísticas "no contendrán aspectos regulados por las legislaciones sectoriales específicas, bastando realizar una remisión a ellas". Procede, por tanto, recoger en las normas del Plan las determinaciones urbanísticas correspondientes a los suelos sujetos a la Ley de costas y su reglamento por remisión a la norma sectorial vigente en cada momento.

3. Respecto de los sectores de suelo urbanizable : R2-Vera I; R3 – Alboraya; R7 – La Torre; R8 – Horno de Alcedo; R9 – Castellar oeste; R10 – La Punta y D1 - Vera II, debe justificarse de forma explícita que la densidad de edificación de cada uno de los sectores afectados por la zona de influencia del DPMT, en los términos establecidos en el art. 58 del RD 1471/1989 de 1 XII, no es superior a la densidad media ponderada de los sectores de suelo urbanizable de todo el municipio, cualquiera que sea su calificación.

Tal y como se recoge en los planos de ordenación, ninguno de los sectores mencionados resulta afectado por la zona de influencia del DPMT, por lo que no resultan aplicables las exigencias derivadas del artículo 58 del Reglamento General de la Ley de Costas.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe emitido por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y ajustar el Proyecto en consecuencia.

10.-R.G.E. 110/2010/183293 de 09.12.2010. Interesado: Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)

Las cuestiones recogidas en el informe de ADIF se resumen en:

1. Incorporar en el art. 3.2 de las NNUU de la RPGV, el Capítulo III de la Ley 39/2003 y el Capítulo III del Real Decreto 2387/2004, que tiene que ver con las limitaciones a la propiedad relativas a la zona de dominio público, zona de protección y línea límite de edificación.

En este apartado, debe tenerse en cuenta que un Plan no debe incorporar en sus normas el contenido literal de la ley. Esto debe ser así por el simple hecho de que la legislación sectorial está en continua evolución. Por ello, el ROGTU indica en su artículo 148 que las Normas Urbanísticas "no contendrán aspectos regulados por las legislaciones sectoriales específicas, bastando realizar una remisión a ellas". Procede, por tanto, recoger en las normas del Plan la regulación del régimen jurídico aplicable a los suelos sujetos a la Ley del sector ferroviario y su reglamento por remisión a la norma sectorial vigente en cada momento.

2. En las zonas de soterramiento del ferrocarril, el subsuelo debe quedar calificado como Sistema general ferroviario en la cota por la que éste discurre, quedando igualmente reflejada la compatibilidad de dicha calificación con aquella otra que la ordenación prevista establezca en superficie, que destinará el suelo a usos no lucrativos tales como

viario, espacios libres y/o dotacionales públicos.

La técnica urbanística utilizada por el Plan responde perfectamente a este requerimiento, puesto que incluye en una zona de ordenación específica, las parcelas de suelo vinculadas a instalaciones ferroviarias y establece la compatibilidad absoluta, sobre cualquier otra calificación, del trazado de la red ferroviaria recogida en los planos de ordenación

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

correspondientes, sea subterránea o en superficie, con la consideración de Red Primaria o estructural de infraestructuras de transporte (PTR).

3. Según se establece en el art. 15 de la Ley 39/2003, es preceptiva la autorización administrativa de ADIF para las actuaciones de construcción o reedificación que afecten a las zonas de dominio público y de protección ferroviaria, así como para aquellas obras y/o actividades que exijan atravesar la vía o que impliquen alguna limitación o servidumbre al ferrocarril o a sus terrenos, instalaciones y/o dependencias.

Esta exigencia se encuentra contenida en la ley y, por remisión a la misma, en las normas urbanísticas de la RPGV.

4. Deben sustituirse las referencias que se hacen a RENFE por ADIF, Entidad pública empresarial que, en virtud de lo dispuesto en el RD 2395/2004 de 30 XII, asume las funciones del administrador estatal de infraestructuras ferroviarias.

Procede corregir la documentación del Plan en este sentido.

5. La normativa urbanística deberá incluir la reglamentación y los instrumentos jurídicos que permitan regular la compatibilidad de los usos previstos sobre la losa de cubrimiento del túnel ferroviario garantizando la seguridad del tránsito ferroviario que se desarrolla en subsuelo.

Las exigencias que a este respecto se encuentren contenidas en la normativa sectorial vigente se entienden incorporadas, por remisión, en las normas urbanísticas de la RPGV, la cual, como se ha mencionado ya, cataloga la red ferroviaria como Red Primaria o estructural de infraestructuras de transporte (PTR), garantizando así la compatibilidad absoluta, sobre cualquier otra calificación, del trazado de la red ferroviaria recogida en los planos de ordenación, sea subterránea o en superficie. Los aspectos que deban tratarse en detalle corresponden a la ordenación pormenorizada del Plan y, por tanto, no procede tratarlos en esta fase.

6. Deben corregirse los esquemas relativos a las limitaciones a la propiedad por afección de servidumbres ferroviarias según diagrama que se adjunta al escrito y que deberá ser incorporado al plano 04-B de ordenación.

Procede corregir la documentación del Plan en este sentido.

7. En la página 8 de la Memoria descriptiva-justificativa de la RPGV, no se menciona el órgano responsable de la aprobación definitiva del Sector Grao-cocoteros, aspecto que debe quedar reflejado correctamente.

No se trata de un aspecto que deba quedar recogido en el Plan con carácter obligatorio. No obstante, no hay inconveniente en informar a ADIF de que la Modificación de Plan General en el ámbito Grao-Cocoteros y Plan Parcial Sector Grao de Valencia fue aprobada definitivamente por Resolución del Conseller de Medio ambiente, agua, urbanismo y vivienda, y vicepresidente tercero del Consell, el 8 de julio de 2010.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe emitido por ADIF y ajustar el Proyecto en consecuencia.

11.-R.G.E.: 110/2010/184368 de 10.12.2010. Interesado: Entidad Metropolitana para

Tratamiento de Residuos (EMTRE).

Las cuestiones que plantea la EMTRE en su informe se refieren, fundamentalmente, al cumplimiento de la reserva mínima de suelo dotacional destinado a ecoparques metropolitanos que el Plan debe garantizar, así como a su consideración en el planeamiento como parte de la Red Primaria de infraestructuras y servicios urbanos.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

De este modo, el Plan zonal de residuos exige para Valencia tres reservas de suelo dotacional para ecoparque, localizadas en puntos de fácil acceso al público y superficie entre 4.000 m²s y 5.000 m²s. En esta reserva, por su difícil acceso y aislamiento, la EMTRE considera inapropiada la ubicación prevista por la RPGV entre la EDAR de Pinedo y la ZAL.

Contestación:

Además del ecoparque existente en el Polígono de Vara de Quart, se considera que procede localizar en la ciudad otras dos parcelas de suelo destinadas a ecoparque, convenientemente situadas para cubrir el servicio de toda la población, con la consideración de Red Primaria o estructural de infraestructuras y servicios urbanos (PID).

12.-R.G.E.: 00110/2010/190761 de 22.12.2010. Interesado: Ministerio de Fomento. Puertos del Estado.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, reclama para el Ministerio de Fomento la competencia para informar sobre los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales en materia portuaria.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe y requerirse informe del Ministerio de Fomento en todos aquellos trámites en que la consulta a las Administraciones sectoriales afectadas sea preceptivo.

13.-R.G.E. 00113/2011/003127 de 11.02.2011; R.G.E. 00113/2011/003192; R.G.E. 00113/2011/003193 y R.G.E. 00113/2012/023880. Interesado: Ministerio de Fomento. Autoridad portuaria de Valencia.

Los informes de la autoridad portuaria de Valencia recogen una serie de cuestiones que se resumen en :

1. Los planos de ordenación de la RPGV contienen algunos aspectos que deben corregirse:
 - a. En el plano O9-B Hoja 2 de 4, de la RPGV, en el ámbito de la ZAL, tanto el área de reserva patrimonial (ARP) de la Senda de la Llorca como el área de servicios múltiples (ASM), destinada por el planeamiento vigente a usos terciarios, se califican como "espacios libres de uso público".
 - b. En el plano de ordenación O6-B, hoja 2 de 4, el símbolo de doble círculo concéntrico con el interior en negrita corresponde a las "estaciones de bombeo". Sin embargo, en la leyenda aparece bajo el texto "gran estación depuradora".
 - c. En el mismo plano, la traza del emisario submarino de Pinedo aparece dibujada sobre terrenos del Real Club Náutico de Valencia y del Muelle Príncipe Felipe, lo que no se corresponde con la realidad.

Procede admitir la sugerencia y corregir la documentación de la RPGV.

2. La RPGV debe recoger la delimitación de la zona de servicio terrestre del puerto de Valencia conforme fue aprobada por OM de 25/04/1969, OM de 31/05/1999 (modif. 19/02/2003) y OM de 07/02/2001, y, por aplicación directa del Texto Refundido de la Ley de puertos del Estado, conforme a la situación *de facto* que resulta de la ejecución del canal de comunicación de la dársena interior con mar abierto para celebración de la Copa del América 2007.

Deberán, además, calificarse como sistema general portuario e integrarse en la ordenación estructural de la RPGV, los terrenos localizados al sur del recinto portuario que fueron desafectados del dominio público en virtud del Convenio suscrito el 22/02/1999 entre la COPUT, la empresa TECOVASA, la Autoridad portuaria y el Ayuntamiento de Valencia, toda

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

vez que la Autoridad portuaria está promoviendo su reincorporación al dominio público portuario con motivo de la redacción del Plan de Utilización de Espacios Portuarios.

Dado que la delimitación de la zona de servicio del Puerto se ha definido en la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios aprobada el 28 de octubre de 2014, procede recoger en el Plan la nueva delimitación de la zona de servicio aprobada.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, tanto los suelos incluidos en la zona de servicio del puerto como el dominio público afecto al servicio de señalización marítima, deben calificarse como sistema general portuario.

La presente Revisión califica los suelos pertenecientes a la zona de servicio portuario como red primaria o estructural de dotaciones públicas, según nomenclatura que actualmente se utiliza en el ámbito de la Comunidad Valenciana. En cuanto al dominio público afecto al servicio de señalización marítima, debe mencionarse que en la RPGV no cabe ordenar espacios de agua, por lo que este último aspecto no será atendido.

4. Se sugiere delimitar un ámbito de planeamiento diferido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/1992 de 24 XI de puertos del estado y de la marina mercante, a ordenar mediante un Plan Especial que incluya todo el ámbito del Concurso Internacional de ideas "Valencia al mar – Marina Real" y el área norte de la zona de contacto con Nazaret, con exclusión del sector 8, en una extensión a determinar en función de la solución definitiva de la red viaria interna del puerto.

Esta petición carece en estas fechas de sentido, una vez que ha sido aprobado el Plan Especial de la Marina Real Juan Carlos I, promovido por el Ayuntamiento y la APV.

5. Debe suprimirse el uso mixto residencial-terciario para los espacios ocupados por la Marina Real Juan Carlos I y los espacios inmediatos a la misma de los muelles de Levante y Poniente, así como la previsión de calificar como zona verde tanto el área de contacto con Nazaret (áreas de concesión de Moyresa, Benimar y Ayuntamiento), como la zona de Talleres y Polideportivo de la Autoridad portuaria de Valencia (situados en el área Norte) y la zona de servicio terrestre asociada a la dársena de embarcaciones menores.

Tal y como ya se ha respondiendo en el apartado 2, parte de estas peticiones carecen de sentido por idénticas razones. En lo relativo al ordenación de la Zona de Uso mixto comercial/interacción puerto ciudad, delimitada en el DEUP en el frente de Nazaret, habrá que estar a la ordenación que se consensue en ejecución del Convenio suscrito entre ambas Administraciones en abril del 2013.

6. Deben eliminarse la propuestas de la RPGV relativas a trazar una vía conexión entre Nazaret y el muelle de Levante, así como la previsión de trasladar la actual Subestación eléctrica de El Grao a la zona de servicio portuaria, puesto que, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 27/1992 de 24 XI, la RPGV no puede incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria.

Dado que la conexión viaria a que se refiere el escrito presentado se propone en el documento de Revisión dentro de los límites de la actual zona de servicio portuaria, procedería admitir la sugerencia y corregir los planos de ordenación en el sentido requerido.

Asimismo, proceder corregir los planos de ordenación manteniendo la subestación ST GRAO en su emplazamiento actual, sin perjuicio de los ajustes que resulten necesarios para su compatibilidad con los usos previstos en el Plan Parcial del Sector del Grao, aprobado definitivamente en fecha 08/07/2010.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

7. Debe suprimirse el tramo de colector perteneciente a la red primaria de saneamiento que se prevé con punto de desagüe en la dársena sur del puerto de Valencia, cruzando por terrenos que forman parte de la zona de servicio del puerto.

Según informe del Ciclo Integral del Agua de 15 de abril de 2013, se trata de un error que deberá corregirse en el plano de ordenación correspondiente.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe de la APV, en los términos relacionados.

14.-R.G.E. 00110/2011/020196 de 15.02.2011. Interesado: Ministerio de Fomento. Dirección General de infraestructuras ferroviarias.

El informe recoge las siguientes cuestiones:

1. La RPGV debe recoger las previsiones que, en materia ferroviaria, se indican en el "Estudio informativo del Proyecto de Integración de la alta velocidad en la ciudad de Valencia" aprobado definitivamente en virtud de las Resoluciones de la Secretaría de estado de infraestructuras y en la Planificación de 19 de junio de 2006 (BOE 03/07/2006) y de 13 de junio de 2008 (BOE 02/07/2008).

Las previsiones de dicho Estudio informativo se recogen en los planos de ordenación de la RPGV de forma esquemática, con el fin de dar cobertura urbanística a las posibles modificaciones que pudieran producirse con ocasión de la redacción de los oportunos proyectos y ejecución de las obras.

2. Aunque deben tenerse en cuenta las previsiones en materia ferroviaria, los planos de la RPGV deben recoger la situación actual de las infraestructuras. No es admisible que el canal de acceso a Valencia y la Estación central figuren como soterrados cuando aún no lo están. Asimismo, los tramos de vía ferroviaria que afectan al Sector Vera II (SUBLE-D12) y al Sector La Punta (SUBLE-R10) aún no se encuentran soterrados, por lo que la RPGV debe representarlos en su estado actual, ya que desde el punto de vista de la explotación ferroviaria no es necesario soterrarlos y el Ministerio de Fomento no tiene previsto soterrarlos ni financiar su soterramiento. En todo caso, esta operación estaría sometida a las condiciones de ejecución que defina al respecto el Ente público administrador de infraestructuras ferroviarias (ADIF).

El objeto de un plan urbanístico no es tomar nota de la situación actual en la ciudad sino, precisamente, plantear opciones de futuro teniendo en cuenta tanto sus necesidades actuales como sus previsiones de desarrollo. En consecuencia, partiendo del estado actual de las infraestructuras, la RPGV elabora sus propuestas y las recoge en los planos de ordenación, marcando así el camino a seguir.

Respecto de las previsiones de soterramiento de la futura Estación Central y sus infraestructuras ferroviarias de acceso, la propuesta del Plan se basa en el Convenio suscrito el 26 de febrero del 2003, entre el Ministerio de Fomento, la Generalidad Valenciana, el Ayuntamiento de Valencia, RENFE y la GIF (Gerencia de Infraestructuras Ferroviarias) para remodelación de la Red Arterial Ferroviaria de Valencia, lo que dio lugar a la aprobación, por Resolución del Conseller de Territorio y Vivienda, de 6 de marzo de 2007, de la Homologación y PRI del Parque Central de Valencia.

El origen de la solución planteada en el caso del sector Vera II, previsto para ampliación de la Universidad Politécnica de Valencia (UPV), es el mismo. Más concretamente, el "Estudio Informativo de la Integración de la Alta Velocidad en la Ciudad de Valencia. Tramo II", que fue sometido a información pública mediante publicación en el BOE de fecha 3 de octubre de 2006, y que se materializó en el "Proyecto constructivo para ejecución del Nuevo Eje Pasante de la

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Red Arterial Ferroviaria de Valencia. Fase 1". Esta actuación, incluida en el Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte (PEIT), según Nota publicada por el Ministerio de Fomento el 9 de noviembre de 2007, fue la base sobre la que emitió informe la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias del Ministerio de Fomento, en junio 2011, respecto del Texto refundido del Plan Especial de la Universidad Politécnica de Valencia, aprobado definitivamente por Resolución de la Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, de 21 de enero de 2014.

En el caso del sector La Punta, debe hacerse mención a las actuaciones parcialmente ejecutadas para soterramiento de la línea de FFCC de Tarragona y ejecución del túnel de Serrería. La línea ferroviaria que atraviesa el sector de La Punta es la misma, por lo que la RPGV únicamente está recogiendo, como previsión, prolongar su soterramiento en el tramo que sea necesario para terminar la ciudad en este punto y solucionar la conexión del acceso norte al puerto de Valencia, según proyecto de la Fase II, clave 31-V-1991(2), redactado por la división de carreteras de la Consellería de Infraestructuras y transportes, con la autovía del Saler (CV-500), entendiendo que es legítimo recoger en el planeamiento las aspiraciones de futuro de la ciudad en este aspecto, aún estando pendiente la formalización, en su caso, de un futuro Convenio.

En este sentido, las previsiones de la RPGV respecto del soterramiento de la línea férrea en el Sector de la Punta deben incluirse en el "Estudio de viabilidad técnico-económica de la prolongación sur del túnel de Serrería en la Ciudad de Valencia" que en estos momentos está elaborando ADIF.

3. La RPGV debe recoger las protecciones que establece la Ley del sector ferroviario.

Procede admitir la sugerencia y corregir la documentación de la RPGV en este sentido. No obstante, dado que la escala de presentación de los planos puede hacer difícil obtener mediciones concretas en todos los puntos del trazado, en los márgenes de los planos de ordenación que describen la Red Primaria de transporte se han incorporado esquemas explicativos y referencias concretas a la normativa de aplicación.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe de la Dirección general de infraestructuras ferroviarias del Ministerio de Fomento, en los términos relacionados.

15.-R.G.E. 00110/2011/015087 de 04.02.2011; R.G.E. 00110/2011/020197 de 15.02.2011 y R.G.E. 00110/2011/020197 de 15.02.2011. Interesado: Ministerio de Fomento. Dirección General de Aviación civil.

Se informa desfavorablemente la RPGV, en síntesis, por las siguientes razones:

1. La RPGV debe mencionar la normativa sectorial aplicable en materia de afecciones aeroportuarias, según relación que el escrito incluye.

El hecho de que la legislación sectorial se encuentre en constante evolución hace poco conveniente que las normas de los planes incorporen literalmente regulaciones contenidas en las leyes y reglamentos aprobados. A este respecto, el ROGTU indica en su artículo 148 que las Normas Urbanísticas "no contendrán aspectos regulados por las legislaciones sectoriales específicas, bastando realizar una remisión a ellas".

Procede, por tanto, recoger en las normas del Plan las determinaciones urbanísticas correspondientes a los suelos sujetos a servidumbres aeronáuticas por remisión a la norma sectorial vigente en cada momento.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

2. En aplicación de lo dispuesto en el art. 166 de la Ley 13/1996 de 30 XII, la RPGV debe recoger la zona de servicio aeroportuaria según se delimita en el Plan Director del aeropuerto de Valencia vigente, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 29 de noviembre de 2010, y calificarla como sistema general aeroportuario, o denominación similar. En Valencia afecta al espacio ocupado por la radiobaliza y el radiofaro no direccional de Pinedo NDB PND.

Procede incluir la parcela donde se localiza la radiobaliza y el radiofaro no direccional de Pinedo NDB PND en la Red Primaria o estructural de infraestructuras de transporte.

3. La RPGV incluye planos representativos de las servidumbres aeronáuticas radioeléctricas y de aeródromo del aeropuerto de Valencia, pero no aparecen dibujadas las servidumbres de operación de aeronaves. La RPGV debe incluir en los planos de ordenación la representación gráfica de todas las servidumbres aeronáuticas legales y, en las normas, tanto las limitaciones a la propiedad que dichas servidumbres conllevan como los requisitos, autorizaciones y controles legales para llevar a cabo cualquier actuación en las zonas afectadas, tal y como se regulan en el Real Decreto 856/2008 de 16 V (BOE nº 129 de 28/05/2008) y en el Plan Director del aeropuerto de Valencia.

En cuanto a la primera cuestión, procede completar la documentación de la RPGV incluyendo los planos correspondientes a las servidumbres aeronáuticas de operación de aeronaves.

En cuanto al requerimiento de que se recoja en las normas del Plan, de forma expresa, las limitaciones urbanísticas y administrativas establecidas en la normativa vigente en materia de navegación aérea, es por causa de que la legislación sectorial se encuentra en constante evolución que no se entiende conveniente incorporar literalmente su contenido. Procede, por tanto, recoger en las normas del Plan las determinaciones urbanísticas correspondientes a los suelos sujetos a servidumbres aeronáuticas por remisión a la norma sectorial vigente en cada momento.

4. La RPGV establece determinaciones de planeamiento en el ámbito de la zona de seguridad radioeléctrica de la radiobaliza y del radiofaro no direccional (LO/NDB PND) de la Punta que podrían afectar a su funcionalidad. Según lo dispuesto en el art. 15.b) del Decreto 584/1972 de 24 II, de Servidumbres aeronáuticas, sin previo consentimiento de la Agencia estatal de seguridad aérea (AESA), en esta zona de seguridad se prohíbe cualquier nueva construcción o modificación temporal o permanente del terreno, sea en su superficie o en los elementos que en ella se encuentren.

Asimismo, se informa desfavorablemente cualquier reclasificación o recalificación que conlleve un aumento en la altura del terreno, de las instalaciones o de las construcciones ubicadas en el mismo, si ello conlleva vulneración de la superficie de limitación de altura de las instalaciones radioeléctricas o implica aproximarse mucho a ella.

Las servidumbres aeronáuticas vigentes han sido tenidas en cuenta durante la redacción de la RPGV, de modo que ningún aspecto del Plan las vulnera.

Por otro lado, como ocurre con cualquier disposición normativa de rango superior, el Plan General debe asegurar su compatibilidad con la ley contemplando tales servidumbres como limitaciones que afectarán a todas las actuaciones urbanísticas (de aprovechamiento y uso) que pudieran darse en los terrenos afectados. Una vez incorporadas a las normas urbanísticas las referencias necesarias, el Plan va a entender como propias tales restricciones, garantizando su cumplimiento, bien se trate de actuaciones sometidas a licencia o de planes, proyectos y programas que modifiquen o desarrollen el Plan General.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 584/1972 de 24 II, de servidumbres aeronáuticas, en la RPGV se deberá dejar constancia de que :
 - Las instalaciones previstas en el planeamiento no emitirán humo, polvo o niebla, ni supondrán un refugio para las aves en libertad o cualquier otro fenómeno que constituya un riesgo para las aeronaves

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- Deberán valorarse y tenerse en cuenta las posibles reflexiones de la luz solar en tejados y cubiertas, así como las fuentes de luz artificial que pudieran provocar deslumbramiento
- La señalización e instalaciones de las infraestructuras viarias, así como las previsiones de gálibo de los vehículos que circularían por las mismas, deberán tener en cuenta las superficies limitativas de altura por servidumbres aeronáuticas.
- En ningún caso la instalación de aerogeneradores, las líneas de transporte de energía eléctrica, las infraestructuras de telecomunicaciones, antenas de telefonía, enlaces de microondas y demás estructuras que precisen su instalación en plataformas elevadas, vulnerarán las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Valencia.
- Cuando se presente solicitud de autorización relacionada con áreas de tratamiento de residuos, puntos limpios, etc., deberá presentarse acreditación sobre los siguientes aspectos : que todos los vehículos de transporte serán de cabina cerrada; que todas las operaciones de transferencia se realizarán en recinto cerrado; que en ningún caso se producirán acopios de residuos a la intemperie que atraigan aves; que si se realizan operaciones de lavado de cubas de camiones, las aguas residuales serán tratadas adecuadamente; que se adoptarán medidas para minimizar la producción de olores; que las instalaciones se mantendrán limpias y su plan de gestión incluirá previsiones de actuación ante accidentes que pudieran ocasionar vertidos de residuos.

En la RPGV únicamente se están revisando las determinaciones urbanísticas que afectan a la ordenación estructural. Las determinaciones mencionadas, así como aquellas que definen concretamente la forma de la ciudad futura –especialmente en lo que se refiere a las alineaciones, el régimen de usos o la altura máxima de las edificaciones- no son objeto del Plan estructural, sino que forman parte de la ordenación pormenorizada, que será revisada en una fase posterior. Será, pues, en esta fase donde deberá hacerse mención a las cuestiones planteadas, independientemente de que deban cumplirse en todo caso y en cualquier momento por encontrarse incluidas en normas vigentes de obligado cumplimiento.

6. Se requiere que en las Normas urbanísticas se incluya:

- Que en las zonas en que el propio terreno se encuentra próximo a las superficies limitadoras de las servidumbres aeronáuticas no se permiten nuevas construcciones, instalaciones, modificación del terreno u objetos fijos (postes, antenas, carteles, aerogeneradores, etc.) o aumentar en altura las ya existentes. Excepcionalmente, conforme al art. 7 del Decreto 584/1972 de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 1541/2003, podrán ser autorizados los proyectos constructivos que las superen cuando se presenten estudios aeronáuticos que acrediten, a juicio de la autoridad de seguridad aeronáutica, que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves o bien que quedan apantallados.
- Que en las edificaciones o instalaciones que superen los 100 metros de altura sobre el nivel del terreno, deberá estarse a lo dispuesto en los art. 29 y 30 del Decreto 584/1972 de 24 II, de servidumbres aeronáuticas, indicando que el promotor deberá aportar un estudio de seguridad avalado por la autoridad aeronáutica (Dirección general de aviación civil).
- Que la colocación o utilización de cualquier dispositivo que pudiera originar radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas requiere, aún no vulnerando las superficies limitadoras de obstáculos, la correspondiente autorización conforme a lo previsto en el art. 16 del Decreto 584/1972 de 24 II, de servidumbres aeronáuticas.
- Que la ejecución de cualquier construcción o estructura (postes, antenas, aerogeneradores – incluidas las palas – etc.) así como la instalación de los medios necesarios para su construcción (incluidas las grúas de construcción y similares), requerirá resolución favorable conforme a los art. 29 y 30 del Decreto 584/1972 de 24 II, sobre servidumbres aeronáuticas.
- Que las limitaciones legales al derecho de propiedad por razón del establecimiento de servidumbres aeronáuticas no genera ningún tipo de indemnización, aún cuando impidiesen materializar parcial o totalmente los aprovechamientos fijados por el Plan o por sus planes de desarrollo.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Como se ha mencionado en los apartados 1 y 3, el Plan no debe transcribir de forma literal disposiciones ya contenidas en una norma de obligada aplicación, bastando realizar una remisión a la misma en las normas urbanísticas.

7. Se requiere al Ayuntamiento para que remita a la Dirección general de aviación civil el planeamiento general vigente, a fin de que ésta emita el correspondiente informe de base para inclusión de las servidumbres aeronáuticas en el planeamiento.

En ausencia de un texto refundido que recoja todas las modificaciones habidas y todos los planes de desarrollo que se han aprobado desde en año 1989, año en que entró en vigor el Plan General vigente, y puesto que con la Revisión del Plan se está pretendiendo, entre otras cosas, incorporar las servidumbres aeronáuticas al planeamiento, una vez corregida la documentación de la RPGV en el sentido requerido procede remitirla a la Dirección general de aviación civil para su validación.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe de la Dirección general de Aviación civil, en los términos relacionados.

16.-R.G.E. 00113/2010/015771 de 30.11.2010 y R.G.E. 00113/2011/002701 de 07.02.2011. Interesado: Universidad Politécnica de Valencia.

En los escritos presentados relacionan una serie de cuestiones, que en síntesis, se refieren a los siguientes aspectos:

1. Se considera que el ecoparque previsto en el Sector Vera II es incompatible con la ampliación del nuevo Campus, dado que la Universidad Politécnica de Valencia cuenta ya con su propia red de puntos limpios.

Procede reconsiderar la localización y el número de ecoparques previstos en la RPGV de acuerdo, además, con lo requerido por la Entidad metropolitana de tratamientos de residuos (EMTRE).

2. Se considera que las limitaciones de altura que propone el Programa de tratamiento de nuevos bordes urbanos del Estudio de Paisaje de la RPGV limita excesivamente las opciones de ordenación del sector.

Las propuestas contenidas en las fichas de los Programas del Estudio de Paisaje de la RPGV constituyen el punto de partida para, en el futuro, desarrollar actuaciones paisajísticas concretas, a definir en su momento, sobre los elementos que se consideran prioritarios en materia de paisaje. Las condiciones específicas de cada caso concreto pueden llevar a reforzarlas o a seguir tratamientos distintos, por lo que sus determinaciones deben entenderse orientativas para las futuras actuaciones.

En todo caso, dado lo confuso de la situación, procede introducir en las normas urbanísticas alguna aclaración en este sentido.

3. Se adjunta al escrito una Propuesta de ordenación pormenorizada del nuevo sector Vera II y de su entorno, para su consideración en la RPGV.

Vista la propuesta de ordenación presentada, parece razonable que la ordenación pormenorizada de un sector cuya razón de ser es establecer una reserva de suelo para ampliación del Campus de la UPV sea desarrollada pormenorizadamente por la propia Universidad. De acuerdo con esto, y dado que sólo se está revisando la parte estructural del planeamiento, la RPGV debiera limitarse a fijar el ámbito del nuevo sector evitando, en lo posible, fijar condiciones que pudieran hipotecar o menoscabar el futuro de la dotación, sin que ello signifique que el Ayuntamiento deba renunciar a su potestad de planeamiento.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe de la UPV, en los términos relacionados.

17.-R.G.E. 00110/2011/023232 de 22.02.2011 y R.G.E. 00110/2011/023247 de 22.02.2011. Interesado: Generalitat valenciana. Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda. Dirección General de Gestión del Medio Natural. Área de evaluación ambiental.

En el primer escrito, se traslada al Ayuntamiento el Informe emitido en fecha 29.10.2010 por el Servicio de gestión de espacios naturales de la Consellería de medio ambiente, agua, urbanismo y vivienda, cuyo contenido se ha tratado ya en el presente informe.

En el segundo escrito, la Dirección general de gestión del medio natural recuerda la necesidad de tener en cuenta en la versión definitiva del documento, antes de que se proceda a su aprobación provisional y sea remitido al órgano sustantivo, el Informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones recibidas en el trámite de consultas y la Memoria ambiental.

Contestación:

Procede tener en cuenta lo informado e introducir en el documento de RPGV las correcciones necesarias.

18.-R.G.E. 00110/2011/023234 de 22.02.2011. Interesado: Generalitat valenciana. Consellería de Infraestructuras y transporte. Dirección general de puertos, aeropuertos y costas.

Informa de la necesidad de ajustar la documentación de la RPGV a las exigencias derivadas de la legislación sectorial en materia de puertos, aeropuertos y costas en los siguientes aspectos:

1. En los planos de ordenación deberán dibujarse las zonas de servicio y de servidumbres aeroportuarias, conforme se dispone en el Plan Director del aeropuerto de Manises, incluidas las zonas de servidumbre acústica.

En el mismo sentido de lo expuesto en el apartado 15º del presente informe, procede recoger en los planos de ordenación la información facilitada al respecto por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento y AENA-Aeropuerto de Valencia.

2. Debe dibujarse a escala adecuada, conforme a los deslindes vigentes, la totalidad del dominio público marítimo terrestre, incluyendo las zonas del marjal de Rafalell y Vistabella y el puerto, clasificándolo como Suelo no urbanizable protegido y adecuando los usos admisibles a la legislación de Costas.

En el mismo sentido de lo expuesto con anterioridad en el presente informe, procede recoger en los planos de ordenación la información facilitada por la Demarcación de Costas de Valencia, si bien adaptada a las últimas sentencias habidas con relación a los deslindes vigentes, así como, en las normas urbanísticas, las referencias necesarias para que los usos admisibles en esta zona se ajusten a lo establecido en la legislación de Costas.

En cuanto a la clasificación del suelo afectado, en concordancia con lo razonado ya en el presente informe, se trata éste de un concepto urbanístico que no resulta afectado en nada por la titularidad pública o privada de los terrenos, dependiendo únicamente de la dotación de obra urbanizadora y servicios mínimos de que disponen las parcelas, por lo que se estará a lo que resulte de la situación real en que se encuentren, sin menoscabo de que deba reconocerse el hecho de que, cualquiera que sea su clasificación, pertenezcan al dominio público marítimo terrestre.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

3. En los planos de ordenación deben grafarse las zonas de servidumbre de protección, tránsito, acceso al mar e influencia, según se establece la Ley de costas, y regular el régimen de usos y de autorización de acuerdo con esa Ley.

Tal y como se ha razonado anteriormente respecto del informe emitido por la Dirección general de sostenibilidad de la costa y el mar del Ministerio de Medio ambiente y medio rural y marino, al tratarse de una revisión de planeamiento de carácter estructural, la escala de trabajo de los planos es demasiado pequeña para que se perciban de forma clara los límites concretos de las líneas de ribera del mar, deslinde y servidumbre de costas. Por ello, se considera procedente recoger en los planos de ordenación la información facilitada por la Demarcación de Costas de Valencia, adaptada a las últimas sentencias habidas en relación con los deslindes vigentes, y utilizando el grafismo más adecuado para que dicha información sea completa y de clara comprensión.

4. El Plan debe diferenciar las construcciones y actividades localizadas en el DPMT que sean incompatibles con la legislación de Costas, señalarlas como en situación de fuera de ordenación, establecer medidas de gestión para su adecuación a la norma y regular el régimen de las edificaciones en DPMT por circunstancias sobrevenidas, según se establece en la Ley de costas.

Al tratarse la RPGV de un documento que sólo trata la parte estructural del planeamiento, no es su objeto detectar e indicar gráficamente los edificios, construcciones e instalaciones que se encuentran fuera de ordenación, sea cual sea el motivo por el que se encuentran en tal situación, como tampoco es su objeto establecer mecanismos de gestión para adecuación a la Ley de Costas de aquellas edificaciones que la incumplan, siendo, además, competencia supramunicipal este aspecto. No obstante, sí es objeto del planeamiento urbanístico recoger las distintas situaciones de fuera de ordenación que pueden darse en el municipio, y es en este sentido en el que, en el momento en que se proceda revisar tales determinaciones, procederá atender este requerimiento.

5. En los planos de ordenación deberá dibujarse la delimitación de las zonas de servicio y adscripción del puerto. Y en las NNUU deberá incluirse la necesidad de obtener de la administración competente autorización previa a la licencia municipal para las actuaciones en este ámbito.

Tal y como se ha expuesto respecto del informe emitido por la Autoridad portuaria de Valencia, procede recoger la zona de servicio terrestre del puerto de Valencia según delimitación aprobada en la DEUP vigente.

En cuanto a incluir en el Plan disposiciones contenidas en una norma sectorial de obligado cumplimiento, tal y como se ha mencionado en varias ocasiones, se entiende suficiente realizar una remisión a la misma en las normas urbanísticas.

6. En el escrito se propone delimitar un ámbito de Plan Especial de reserva de suelo para realizar una actuación de mejora en el espacio comprendido entre el casco de Pinedo, el cauce nuevo del Turia, la CV-500 y el mar, con el fin de implantar una instalación ligera vinculada a la práctica de deportes náuticos con la posibilidad de aglutinar en su entorno servicios complementarios que completen la instalación, dinamicen la actividad y presten servicio a las pedanías del sur. Para ello, se adjuntan una serie de directrices y recomendaciones y un plano de delimitación de la zona afectada.

La elaboración de un Plan Especial para el entorno de Pinedo es una exigencia del Programa de Actuación 6 del vigente PRUG de la Albufera, en cuyo apartado "Descripción básica de la actuación" se indica que las especificaciones normativas del Plan Especial serán las establecidas en los artículos 82 al 85 del PRUG, en desarrollo de su régimen global. Tal como se ha expuesto en el presente informe, respecto del emitido por la Dirección General del medio Natural, en el artículo 5.8 de las normas urbanísticas de la RPGV, expuestas al público en septiembre de 2010, ya se incluía dicha previsión, la cual pretende mantenerse en la versión definitiva.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

7. Debe justificarse la suficiencia de aparcamientos y de accesos al mar en la zona de influencia, conforme a lo establecido en los art. 28 y 30 de la Ley de Costas y art. 52 y 58 de su reglamento, estableciendo los mecanismos de gestión necesarios para su ejecución.

Al tratarse de un documento que sólo trata la parte estructural del planeamiento, no es objeto de la RPGV justificar con detalle la suficiencia de aparcamientos y de accesos al mar en la zona de influencia de costas. Sí procede, sin embargo, fijar los criterios para que los futuros planes de desarrollo justifiquen y cumplan los mínimos que, en la fase de ordenación pormenorizada, se establezcan.

8. Para los sectores de suelo urbanizable afectados por la zona de influencia de costas, debe justificarse que se cumple lo establecido en el artículo 58 del Reglamento general de la ley de costas.

Como se ha mencionado en este informe respecto del informe emitido por la Dirección General de sostenibilidad de la costa y el mar, del Ministerio de Medio Ambiente y medio rural y marino, tal y como se recoge en los planos de ordenación ninguno de los nuevos sectores resulta afectado por la zona de influencia del DPMT, por lo que no resultan aplicables las exigencias derivadas del artículo 58 del Reglamento General de la Ley de Costas.

9. Tanto en las fichas de gestión como en las normas urbanísticas de la RPGV deberá recogerse lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley de Costas sobre derechos de tanteo y retracto sobre los áridos extraídos en la zona de influencia.

Como se ha mencionado antes, las limitaciones a la propiedad en las zonas de influencia están recogidas en la propia normativa sectorial, y por ello el planeamiento únicamente debe remitirse a ella, sin que resulte necesario su transposición literal en las normas urbanísticas.

10. Debe justificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 del ROGTU sobre normas de aplicación directa en las zonas de litoral.

En cuanto a la clasificación de las dunas, sistemas dunares y sistemas vegetales de valor relevante del litoral como suelo no urbanizable protegido, debe entenderse que la RPGV cumple las determinaciones del art. 37 del ROGTU, puesto que los sistemas de este tipo existentes en el término municipal de Valencia se encuentran localizados en el ámbito del Parque Natural de la Albufera y fuera de las áreas edificadas.

En cuanto a las limitaciones a la ocupación en la franja litoral, se trata de determinaciones contenidas en una norma urbanística de obligado cumplimiento, por lo que resulta improcedente trasponerlas a las normas urbanísticas, como tampoco procede trasponer el resto del contenido de la norma.

11. Debe identificarse en los planos de información las zonas con riesgo de erosión o en situación de regresión costera, mencionarse las causas de esta situación en la memoria informativa del Plan y justificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 del ROGTU respecto de las medidas activas previstas en el planeamiento urbanístico para su control y tratamiento.

Los procesos de erosión que afectan al término municipal fueron analizados en su momento en la Memoria ambiental del Plan que acompañó a su Versión preliminar, sometida a participación pública en marzo de 2008, y se resumen en considerar que la erosión potencial del suelo es baja en la práctica totalidad del territorio y moderada en las proximidades de la Albufera. Gráficamente, la definición del riesgo de erosión se materializó incorporando a los Planos de información los obtenidos del Sistema de Información Territorial de la Generalitat Valenciana, de obligada observancia en el planeamiento urbanístico. Estos planos excluían de su análisis las zonas urbanizadas o cubiertas permanentemente por el agua, considerando que en esos casos no había suelo expuesto a procesos de erosión, así como las zonas de costa, cauces y barrancos, por considerarlos no cuantificables.

Parte de los cometidos del PAT del Litoral, en trámite desde febrero de 2006, consiste precisamente en analizar los procesos modeladores de la costa y en programar medidas para corregir los posibles impactos. Pendiente de su aprobación, la ETCV se ha adelantado y

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

considera la existencia de fenómenos de regresión costera entre el puerto de Valencia y la Gola del Perellonet.

La causa más probable de estos fenómenos cabría reputarla a aquellas actuaciones que han producido alteraciones significativas en la morfología costera y, con ello, en la dinámica marina. Ha de tenerse en cuenta que un Plan urbanístico municipal no tiene capacidad para ordenar el dominio público costero, incluyendo el portuario, ni para establecer límite alguno a las actuaciones del Estado que tienen consideración de instalaciones de interés general. Es en los estudios de evaluación ambiental de dichas instalaciones donde deben figurar las medidas para control y tratamiento de los impactos, así como para prever y programar su disposición.

La incapacidad del Plan para imponer a los organismos supramunicipales medidas concretas en el dominio público no municipal, regulado estrictamente en las normas sectoriales correspondientes, convierte en inoperante, al menos en el caso de Valencia, proponer desde el planeamiento urbanístico cualquier determinación en este sentido.

12. Se incorporan una serie de propuestas y recomendaciones que se consideran de interés para el municipio y que se propone incorporar a la RPGV como resultado de la información pública.

Procede tener en cuenta las propuestas y recomendaciones relacionadas a los efectos de incluirlas o no en la documentación definitiva de la RPGV.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe de la Dirección general de puertos, aeropuertos y costas de la Generalitat, en los términos relacionados.

19.-R.G.E. 00113/2011/004738 de 24.02.2011. Interesado: Ministerio de Fomento. Entidad Pública empresarial de suelo (SEPES)

El escrito relaciona una serie de errores en el documento de RPGV cuya corrección se solicita y que en esencia, se refieren a los siguientes aspectos:

1. En el ámbito de la ZAL, se aprecian una serie de divergencias entre la RPGV y el planeamiento vigente:
 - La calificación de suelo de las zonas verdes y otras parcelas incluidas en el ámbito de la ZAL no responde a lo dispuesto en el Plan Especial de la ZAL, en el PRI de mejora de la Manzana C2/D2 y E2 de la ZAL y en el PEP de la Senda de la Llorca y su entorno.
 - En el plano O1-B (H2) se aprecian errores en la delimitación del suelo urbano de la ZAL, que resulta invadido en su ámbito por la trama propia del suelo no urbanizable.
 - En el plano O4-B (H2) se aprecia una falta de correspondencia entre la red primaria de transporte ferroviario grafada en la RPGV y la reserva de suelo aprobada en el Plan Especial modificativo de la ZAL para acceso ferroviario al puerto.
 - En el plano O6-B (H2) se grafían una serie de colectores de la red primaria de saneamiento con destino a la EDAR de Pinedo que invaden el ámbito de la ZAL afectando a la red viaria y a una parcela lucrativa.

En general, la voluntad de la RPGV es mantener la ordenación pormenorizada prevista en el PG88 y sus instrumentos de desarrollo. En este caso, se trata de errores de grafismo que procede corregir en el documento definitivo.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

2. La red primaria de abastecimiento de agua potable que figura en la RPGV afectando al ámbito del PDAI "Parque y maestranza de Artillería" no se corresponde con la solución propuesta en el Proyecto de urbanización, que implica la sustitución del trazado previsto en la RPGV por la calle Tomás de Villarroya por otro que discurrirá por la calle Carteros con un tubo PE Ø315 mm.

Según informa el Servicio municipal del Ciclo integral del agua al respecto, se trata de un error de grafismo que debe ser corregido.

3. Se aprecian divergencias respecto del planeamiento aprobado en el ámbito A-4.2 "Parque central de Ingenieros, almacén de Intendencia y Servicio militar de construcciones".

Como se ha mencionado en el primer punto del presente apartado, en general, la voluntad de la RPGV es mantener la ordenación pormenorizada prevista en el PG88 y sus instrumentos de desarrollo. En este caso, se trata de un error de grafismo que procede corregir en el documento definitivo.

Contestación:

Por lo expuesto, se propone considerar las sugerencias contenidas en el informe emitido por esa administración.

20.-R.G.E. 00110/2010/035491 de 21.03.2011. Interesado: Generalitat valenciana. Consellería de Medio ambiente, agua, urbanismo y vivienda.

Traslada al Ayuntamiento de Valencia el Informe emitido en fecha 07.02.2011 por la Dirección general de Aviación Civil de la Secretaría de Estado de transportes del Ministerio de Fomento, cuyo contenido se trata en el apartado correspondiente del presente informe.

21.-R.G.E.: 00110/2011/043539 de 07.04.2011. Interesado: Entidad metropolitana de servicios hídricos (EMSHI). Jefatura del Servicio de abastecimiento.

El EMSHI emite informe favorable sobre la disponibilidad de recursos hídricos para atender la demanda previsible en la RPGV. No obstante, se mencionan una serie de cuestiones a tener en cuenta:

1. Deben recalcularse las necesidades de suministro de agua potable utilizando los siguientes parámetros :
 - 150 litros por habitante de derecho y día, para usos residenciales.
 - 100 litros por habitante de derecho y día, para usos no residenciales.

Según informa el servicio municipal del Ciclo integral del agua al respecto, la Administración competente para fijar los parámetros mencionados, a efectos de determinar la disponibilidad de recursos hídricos para ejecución del Plan, es la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ). Por ello, los cálculos incluidos en el Estudio de disponibilidad de recursos hídricos que acompaña la RPGV han sido realizados de acuerdo con ello.

2. Con la finalidad de mantener el porcentaje de desinfectante, debe recalcularse el diámetro de las tuberías de abastecimiento para conseguir suficiente velocidad de servicio y disminuir el tiempo de transporte.

Tratándose ésta de una revisión de planeamiento que afecta únicamente a la ordenación estructural del Plan, no procede tratar en este momento cuestiones que corresponden a la fase de proyecto de las infraestructuras.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

3. Deben proveerse los medios necesarios para garantizar que toda el agua no destinada estrictamente a consumo humano se realice con agua no potable, dotando a las parcelas con zona ajardinada, usos industriales u otros de doble toma.

Se trata éste de un criterio que el Ayuntamiento de Valencia viene aplicando y que se prevé continuar en el sentido solicitado.

4. El EMSHI recuerda al Ayuntamiento la obligación de todos los solicitantes de permisos de, antes de empezar cualquier obra en la red de abastecimiento con incidencia metropolitana, presentar un Proyecto de urbanización, reglamentariamente visado y aprobado, conteniendo una serie de información cuya relación se detalla en el escrito presentado. Asimismo, resume el procedimiento a seguir para obtener la autorización.

Tratándose ésta de una revisión de planeamiento que afecta únicamente a la ordenación estructural del Plan, no procede tratar en este momento cuestiones que corresponden a la fase de proyecto de las infraestructuras.

5. Se adjunta al escrito presentado una relación de la información y documentación que debe aportarse al EMSHI para correcta valoración por parte de dicho organismo de las necesidades hídricas de las actuaciones urbanísticas y para emisión de los informes de suficiencia de agua.

Tratándose de revisar únicamente la parte estructural del Plan y habiendo emitido informe sobre la disponibilidad de recursos hídricos la Confederación hidrográfica del Júcar, que es la Administración competente, se entiende que este requerimiento de la EMSHI se refiere a los planes que vayan a redactarse en desarrollo del Plan General, para los cuales, en virtud del Convenio suscrito con el Ayuntamiento sobre encomienda de gestión de la producción de agua en alta, deberá informar la EMSHI únicamente respecto de la capacidad de aducción para el conjunto de la RPGV.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe de la EMSHI, en los términos relacionados.

22.-R.G.E. 00110/2011/045226 de 12.04.2011. Interesado: Ministerio de Defensa. Secretaría de Estado. Dirección general de infraestructura de defensa.

Considera que la RPGV no afecta a propiedades del Ministerio de Defensa ni a sus Zonas de seguridad, por lo que emite informe favorable al documento de Revisión.

23.-R.G.E. 00113/2011/021857 de 29.09.2011 y R.G.E. 00113/2014/007214 de 04.03.2014. Interesado: Generalitat Valenciana. Entidad pública de saneamiento de aguas residuales (EPSAR).

En general, se entiende que el informe es favorable respecto de la capacidad del sistema público de saneamiento y depuración de la EDAR de Pinedo para tratar las aguas residuales de los desarrollos urbanísticos previstos en la RPGV. No obstante, menciona una serie de cuestiones que la RPGV debe resolver:

1. Para correcto funcionamiento de la Red Primaria de Infraestructuras de saneamiento, el planeamiento deberá incluir en esta zona:
 - La parcela de la instalación propiamente dicha.
 - Un área de reserva para futuras ampliaciones.
 - Una zona de servidumbre de protección en la que se excluirá la implantación de usos residenciales, sanitarios, culturales y recreativos.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

A este respecto, en el escrito aportado con R.G.E. 00113/2014/007214 de 04.03.2014, la EPSAR informa de la reserva de suelo necesaria para atender las futuras ampliaciones de la EDAR de Pinedo.

Tal y como informa el Servicio municipal del Ciclo integral del agua al respecto, la EPSAR no está teniendo en cuenta la capacidad de depuración de las EDAR del Carraixet, Quart-Benàger y demás instalaciones de depuración del sistema de saneamiento metropolitano. Del informe de la EPSAR debe entenderse que el tratamiento de los efluentes procedentes de los desarrollos previstos en el Plan General de Valencia está garantizado, debiendo, en el caso de los desarrollos correspondientes a los nuevos sectores de suelo urbanizable, costear el suplemento de infraestructuras correspondiente, en los términos que fije la ley. Para ello, deberá incluirse en las fichas de los sectores alguna referencia al respecto.

En cuanto a localizar en planos las reservas de suelo necesarias para ampliar las distintas instalaciones, dada la implicación que tiene para los propietarios de las parcelas afectadas se entiende que deben ser recogidas una vez aprobados los proyectos correspondientes, lo que determinará el detalle y firmeza de tal necesidad.

En este sentido, la ampliación de la depuradora de Pinedo ha estado prevista en el PGOU de Valencia durante 26 años, sin que hasta la fecha se haya aprobado ni ejecutado proyecto alguno, lo que ha limitado los derechos de los propietarios del suelo y provocado la degradación del paisaje de huerta de toda esta zona, ante la perspectiva del cese de las actividades agrarias.

Para evitar estas disfunciones, la legislación de obras públicas y el artículo 51 de la Ley Urbanística Valenciana indican que los Planes Generales deben reflejar las previsiones de construcción de dotaciones e infraestructuras que estén "en fase de ejecución o de proyecto". Y además, existen mecanismos legales suficientes para permitir a las administraciones públicas sectoriales aprobar proyectos que se consideren de interés público, sin que éstos estén expresamente previstos en los planes urbanísticos.

Por lo que, considerando las razones expuestas, no procede atender a esta solicitud.

En cuanto a las servidumbres de protección mencionadas, según se establece en la directriz 6.3.2 del vigente Plan Director de Saneamiento de la Comunidad Valenciana deberá fijarse en la disposición normativa correspondiente.

2. A fin de garantizar el control sobre todos los desarrollos urbanísticos y durante todas las fases del proceso, deberá solicitarse a la EPSAR los correspondientes informes previos de proyecto y conexión. Las obras necesarias para conexión a las infraestructuras públicas se efectuarán por el interesado, por su cuenta y riesgo, una vez obtenida la autorización correspondiente. No obstante, la conexión efectiva sólo se llevará a cabo cuando en la EDAR afectada se hayan llevado a cabo las actuaciones necesarias para dar adecuado tratamiento al agua residual que se prevé recibir.

Dado que la presente fase corresponde a la parte estructural del planeamiento, se considera que en estos momentos no procede atender cuestiones relacionadas con las fases de programación y ejecución del mismo.

3. Mediante el procedimiento de control administrativo establecido, se garantizará el pago de los suplementos necesarios para eventual ampliación de las infraestructuras públicas, así como de las tasas de conexión, mediante la presentación de garantías previas.

En las fichas correspondientes a los nuevos desarrollos previstos deberá incluirse una referencia expresa al procedimiento establecido al respecto.

4. Al objeto de preservar la integridad del sistema de saneamiento y la calidad del efluente, se garantizará la calidad mínima de los vertidos según Ordenanza municipal o, en su defecto, según Modelo de Ordenanza de la EPSAR y, en caso de aguas residuales industriales, en la normativa vigente en cada momento.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Tal y como informa el Servicio municipal del Ciclo integral del agua al respecto, el Ayuntamiento de Valencia dispone de Ordenanza de saneamiento propia, donde se contemplan todos los casos.

5. En el diseño de los distintos desarrollos urbanísticos se ejecutarán redes de saneamiento separativas que impidan la entrada de aguas pluviales en el sistema público de saneamiento y depuración.

Tal y como informa el Servicio municipal del Ciclo integral del agua al respecto, en Valencia la red de saneamiento es unitaria en un 90% de su trazado. Por ello, los desarrollos urbanísticos cuyo punto de vertido sea un colector unitario podrán planificar redes unitarias, y sólo en aquellos casos en que sea posible verter los efluentes de forma separada será obligado ejecutar redes separativas.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe de la EPSAR, en los términos relacionados.

24.-R.G.E. 00113/2011/025485 de 21.11.2011 y 00110/2013/077483 de 05.07.2013. Interesado: Generalitat valenciana. Conselleria de educació, formació y empleo. Secretaria general administrativa. Servicio de infraestructuras y gestión patrimonial. Servicio de centros públicos y planificación educativa.

El informe concluye en la necesidad de precisar una serie de aspectos, referidos, en síntesis, a las siguientes cuestiones:

- Determinar el número de viviendas en suelo residencial vacante y/o pendiente de ocupación, en suelo urbano y suelo urbanizable, que pudieran incrementar la necesidad de puestos escolares
- Establecer las reservas para uso educativo que se relacionan en el informe para cada distrito escolar, teniendo en cuenta las condiciones mínimas que deberán cumplir las parcelas educativas, y localizarlas en los planos de clasificación y calificación de suelo.
- Adaptar determinados parámetros urbanísticos de las normas para hacer posible el destino efectivo del suelo educativo a su uso.

Contestación:

Habiendo cambiado recientemente la normativa que sirve de base para elaboración de los informes autonómicos sobre suficiencia de reservas educativas, procede elaborar de nuevo la documentación remitida en su día a la Conselleria de acuerdo con las nuevas exigencias y solicitar un nuevo informe.

En el sentido expuesto, se propone atender a lo informado por el Servicio de centros públicos y planificación educativa de la Conselleria de educación, formación y empleo.

25.-R.G.E. 00110/2012/023185 de 29.02.2012. Interesado: Ministerio de Agricultura, alimentación y medio ambiente. Confederación hidrográfica del Júcar.

Informa desfavorablemente la RPGV por considerar que la ordenación propuesta no respeta el dominio público hidráulico ni el dominio público no hidráulico adscrito a la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ). Los aspectos más relevantes del informe se , en síntesis, a las siguientes cuestiones:

1. Afección al dominio público hidráulico (DPH) y a las zonas de servidumbre y policía
 - a. Debe incluirse en los planos el encauzamiento del barranco de Aldonza (o d'Endolça) como Suelo No Urbanizable protegido, así como sus zonas de servidumbre y policía.

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- b. Debe incluirse en los sectores afectados las zonas de dominio público, servidumbre y policía e indicar las limitaciones a la propiedad derivada de la Ley de Aguas.
- c. Recuerdan las restricciones de vertido al DPH derivadas de la legislación de Aguas.

La Confederación hidrográfica del Júcar no ha facilitado planos georreferenciados indicativos del dominio público hidráulico deslindado que permitan incluirlo sin errores en la cartografía del Plan. Asimismo, el artículo 2 del RDL 1/2001 que aprueba el TR de la Ley de Aguas solamente considera dominio público hidráulico, los bienes de dominio público por naturaleza, lo que excluye aquellos otros que, aún siendo dominio público bajo titularidad de la Confederación, los son de forma artificial por afectación singular.

Por otro lado, al tratarse de una revisión de planeamiento de carácter estructural, la escala de trabajo de los planos es demasiado pequeña para que se perciban de forma clara los límites concretos de las zonas de servidumbre y policía.

Por tanto, se entiende que procede recoger en los planos de ordenación el dominio público hidráulico natural, con la precisión que permitan los medios disponibles y utilizando el grafismo más adecuado para que dicha información sea completa y de clara comprensión, sin menoscabo de que las parcelas bajo titularidad de la CHJ estén afectadas al dominio público o constituyan bienes patrimoniales de dicha Administración.

En cuanto a la necesidad de incluir en las normas urbanísticas y las fichas de los sectores las limitaciones derivadas de la legislación sectorial en materia de aguas, debe incidirse en que la continua evolución de las normas sectoriales aconseja no incluir literalmente los aspectos en ellas regulados, bastando remitir la regulación del régimen jurídico aplicable al dominio público hidráulico (obras, reservas, servidumbres o afecciones) a la normativa que esté vigente en cada momento.

2. Incidencia en el régimen de corrientes

La Confederación Hidrográfica subordina la viabilidad de los sectores con riesgo de inundación a la presentación del oportuno Estudio de inundabilidad y al informe de la Consellería competente.

Procede completar el Estudio de inundabilidad que acompaña la RPGV de acuerdo con lo establecido en el vigente PATRICOVA.

3. Disponibilidad de recursos hídricos

El informe concluye en que las concesiones para el abastecimiento de agua de que dispone la ciudad de Valencia son suficientes para atender la demanda derivada de la ejecución de la RPGV.

4. Afección del planeamiento al dominio público

La CHJ solicita que todos los bienes e inmuebles titularidad de la Confederación Hidrográfica se consideren dominio público hidráulico y se clasifiquen como SNUP, adjuntándose planos en formato papel donde se localizan las discrepancias detectadas respecto de la información contenida en la RPGV.

Tal y como ya se ha informado en otros casos, el concepto de clase de suelo es un concepto urbanístico que ha sido eliminado de la legislación estatal en materia de suelo y que depende de la definición concreta que del mismo haga la legislación autonómica. En el caso de la Comunidad valenciana, se trata de un reconocimiento del estado real en que se encuentra el suelo, independientemente de su titularidad, pública o privada, y que se refiere a la dotación de obra urbanizadora y servicios mínimos de que disponen las parcelas. Por tanto, únicamente procede clasificar como suelo no urbanizable protegido los terrenos no urbanizados afectos al dominio público hidráulico. En cuanto al suelo que ya ha sido transformado y que ya no reúne ninguna de las características originales que justificaron su protección, será clasificado como

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

suelo urbano o suelo urbanizable, según sea el caso, sin menoscabo de que deba reconocerse el hecho de que, cualquiera que sea su clasificación, forma parte del dominio público hidráulico.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe de la CHJ, en los términos relacionados.

26.-R.G.E. 00110/2012/062308 de 28.05.2012. Interesado: Generalitat valenciana. Conselleria de infraestructuras, territorio y medio ambiente. Sección 1ª de expropiaciones.

Con relación al Proyecto de infraestructura, electrificación, superestructura, señalización, control y comunicación del tramo "Avda. Hermanos Maristas" de la línea T2 del metro de Valencia, la Conselleria informa que en las expropiaciones llevadas a cabo en el expediente expropiatorio 2005/14, que afecta a terrenos incluidos en el sector de suelo urbanizable Rm/Ter-7: La Punta, del documento de RPGV, los propietarios manifestaron en las correspondientes Actas de ocupación su voluntad de conservar para sí los derechos urbanísticos que pudieran corresponderles respecto de los terrenos expropiados (según planos que se adjuntan) cuando se produjera el desarrollo urbanístico de la zona, a fin de que sea tenida en cuenta en el momento de delimitar el sector.

Contestación:

Dada la naturaleza de la cuestión, no procede atenderla en el presente procedimiento, sino en el momento de la programación y gestión de ese suelo.

27.-R.G.E. 00110/2010/181937 de 03.12.2010. Interesado: Ramón Theureau de la Peña, en nombre y representación de la mercantil IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U.

Informa que en la RPGV deben subsanarse algunos aspectos, que se resumen a continuación:

1. En la RPGV debe reservarse el suelo necesario para ubicación de las instalaciones contempladas en el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas aprobado por el Consejo de Ministros y, en particular, para trazado de las siguientes líneas eléctricas, que se encuentran en trámite de autorización:

- ST Cabañal-ST Aqua 132 kV
- Reconfiguración de la red de 132kV en Beniferri
- ST Aqua conexión con Línea ST Grao – ST La Punta DC 132 kV

Procede tener en cuenta la información aportada e incorporarla, si fuera preciso, a los planos de ordenación que recogen la Red Primaria de infraestructuras de abastecimiento eléctrico.

2. Expone que la exigencia establecida en el artículo 3.6.4. de las Normas Urbanísticas de la RPGV, respecto de que todas las nuevas subestaciones que deban implantarse en suelo urbano y urbanizable sean ejecutadas soterradas, supone una innecesaria vulnerabilidad en todo el sistema cuyas consecuencias van más allá de la propia ST, que es desaconsejable para la garantía del servicio y que, en determinados casos, puede hacer inviable la implantación de la infraestructura.

Procede tener en cuenta lo expuesto y matizar la exigencia mencionada.

3. Cuestionan el traslado de la ST Grao a zona portuaria, ya que exige ejecutar una obra de gran envergadura y alto coste, todo ello innecesario si se mantiene en su emplazamiento actual. Asimismo, cuestionan la necesidad de ejecutarla soterrada en un emplazamiento tan cercano al mar, lo que resulta altamente desaconsejable, e informan que ubicar una nueva subestación en terrenos del puerto precisaría autorización de la autoridad portuaria.

La Autoridad Portuaria de Valencia ha emitido informe, ha solicitado que se suprima la previsión

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

de trasladar la actual Subestación eléctrica de El Grao al interior de la zona de servicio del puerto de Valencia, al entender que este hecho supondría interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria, por lo que, en coherencia con lo informado respecto a las alegaciones emitidas por la APV, procede revisar la ubicación prevista y mantener la ST en el ámbito del sector del Grao.

4. Se alega en contra de prohibir los tendidos aéreos en suelo no urbanizable de especial protección huerta. Para ejecutar las líneas soterradas, al tratarse de un terreno donde los puntos de entrega se sitúan muy distantes unos de otros, donde las parcelas son relativamente extensas y donde los caminos son tortuosos, estrechos y urbanizados en precario, las obras causarían gran impacto y, en algunos casos, podría ser imposible el suministro en baja.

Procede tener en cuenta lo expuesto y matizar la exigencia mencionada.

5. Respecto de las previsiones de la RPGV con relación a otras instalaciones eléctricas de la ciudad, se indica lo siguiente:
 - La subestación que la RPGV menciona próxima a Poble Nou probablemente sea la ST Torrefiel, propiedad de IBERDROLA y actualmente en servicio.
 - La ST Nuevo Cauce no debe ejecutarse soterrada, precisamente por su cercanía al nuevo cauce del Turia.
 - Se debe mantener la ST Patraix con la calificación actual, puesto que se trata de una infraestructura necesaria, tal y como normativamente ha quedado establecido.
 - Como consecuencia de la evolución de la demanda, sería conveniente reservar terrenos para una nueva subestación en el entorno del cruce de la Avda. Hermanos Machado con la Avda. Alfahuir, a la altura de las cocheras de FGV del Palmaret, ya que las ST Cabañal y ST Torrefiel están saturadas.

En la RPGV se ha tenido en cuenta la Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016, aprobada por el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, a excepción del caso de la ST Patraix, para la cual, a raíz del incidente acaecido en el año 2007, el Pleno del Ayuntamiento de Valencia resolvió decretar su cierre, su desmantelamiento y su traslado funcional a un nuevo emplazamiento, cuyos terrenos se ofrecieron en permuta para ubicación de una nueva subestación (ST Nuevo Cauce). No obstante, se revisarán los planos de ordenación donde se grafía la Red Primaria de infraestructuras de abastecimiento eléctrico por si existiesen errores al respecto.

En cuanto a la imposibilidad de ejecutar soterrada la ST Nuevo Cauce, es una cuestión que deberá justificarse en su momento.

Respecto a establecer una reserva de suelo para una nueva subestación en las cercanías de las cocheras de FGV del Palmaret, deberá justificarse adecuadamente su necesidad y, acreditada ésta, incluirse en la Planificación nacional de energía y acordarse con el Ayuntamiento de Valencia su localización.

Contestación:

A la vista de lo relacionado, se considera que procede atender las consideraciones del informe de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U.UPV, en los términos relacionados.

28.- R.G.E.: 00110/2010/179968 de 30.11.2010. Interesado: José Joaquín García Jiménez, en representación de la empresa pública MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE VALENCIA S.A. (MERCAVALENCIA S.A.)

Argumenta que las necesidades de crecimiento de la actividad logística agroalimentaria de MERCAVALENCIA hacen preciso reservar en su entorno nuevo suelo industrial, y que las posibilidades de crecimiento sólo pueden materializarse sobre los terrenos situados al norte del

REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE VALENCIA

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

polígono actual (al sur de las vías del tren), o al oeste del mismo (hoy ocupados en su mayor parte por almacenamiento de contenedores), para lo cual se van a iniciar conversaciones con Aviación Civil, la Dirección General de Transportes y la Secretaría Autonómica de Infraestructuras. Solicita que se considere esta posibilidad en la RPGV, a los efectos de satisfacer dichas necesidades de suelo en el futuro.

Contestación:

Del escrito presentado se deduce que el interesado conoce las afecciones que hipotecan los terrenos a los que se alude.

Los terrenos situados al Norte del polígono, en forma de cuña, ubicados entre Mercavalencia, el trazado del ferrocarril y la calle Jesús Morante Borrás, se encuentran afectados por las servidumbres derivadas de la existencia en esa zona de una radiobaliza de ayuda a la navegación aérea que forma parte de la zona de servicio del aeropuerto de Valencia. A este respecto, del informe emitido en fecha 04.02.2011 por la Dirección General de aviación civil del Ministerio de Fomento puede deducirse la práctica imposibilidad de utilizar la mayor parte de este suelo para usos que impliquen un aumento en la altura del terreno actual, o de las instalaciones o construcciones ubicadas en el mismo.

Respecto de los terrenos ubicados al oeste, actualmente se encuentran calificados como Sistema General de Transporte Ferroviario GTR-2 y forman parte de la reserva, prevista desde el PG88 y ejecutada mediante el correspondiente Plan Especial, fruto de un acuerdo entre el Ministerio de Fomento, la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Valencia, para la remodelación de la red arterial ferroviaria de la ciudad.

En todo caso, cualquier propuesta que surja como resultado de las conversaciones que mantenga Mercavalencia con las Administraciones implicadas será valorada en su momento.

En el sentido expuesto, se propone estimar la solicitud presentada por MERCAVALENCIA S.A.

29.- R.G.E. 00110/2011/088173 de 05.08.2011. Interesado: Pedro Jesús Herrero Torres, en representación de la sociedad TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.

En aplicación de lo dispuesto en la vigente Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que liberaliza el sector de las telecomunicaciones, solicita que catorce inmuebles propiedad de TELEFÓNICA y calificados como "Sistema general de infraestructura básica y servicios" en el vigente PG88, sean recalificados conforme al uso principal de la zona en que se encuentran, por no encontrarse ya adscritos al servicio que presta esta compañía más que en una pequeña parte, manteniendo, no obstante, el uso de infraestructura telefónica como uso compatible en los mismos. En caso contrario, solicita que se establezcan en el planeamiento los mecanismos de gestión necesarios para su adquisición por parte del Ayuntamiento.

Contestación:

La normativa vigente en materia de telecomunicaciones mantiene su consideración como instalaciones de interés general y el carácter estructurante de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de carácter básico. En este marco, procede estudiar la situación planteada con motivo de la liberalización del sector y, en la medida de que los bienes de que se trata se hallen efectivamente desafectados del servicio público y no sean necesarios, total o parcialmente, para albergar redes de emergencia o elementos de la red primaria pública de telecomunicaciones, podrá revisarse su actual calificación. Otra cuestión es que desde la óptica urbanística, ya no se trata de dotaciones de dominio y uso público, por lo que procede reconocer su carácter de dotación privada.

Por todo lo expuesto, se considera que procede atender las consideraciones del informe de TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U., en los términos relacionados.